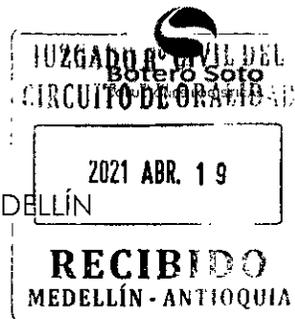


Recibido 21/04 P/dor traslapo 1178



JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN  
Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
Demandantes: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS  
Demandados: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS  
Radicado: 05001 31 03 008 **2019-00606** 00

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía 15.373.942, con T.P. 178.102 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con N.I.T.: 890901321-5, según el poder conferido, me permito interponer conforme lo establecido en los artículos 318, 320, 321 y 590 del Código General del Proceso, los Recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación, contra la decisión adoptada en providencia del 8 de abril de 2021, en virtud de la cual, no se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas por su despacho, frente al Establecimiento de comercio de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A y en relación con los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 020-83117 y 020-11375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicados en la vereda Brizuela de Guarne Antioquia

En la providencia objeto de los recursos de la referencia, se estableció lo siguiente:

De las solicitudes que realiza COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA - COOPETRANSA, NURY DEL SOCORO PÉREZ ARANGO, JUAN FELIPE MONSALVE PÉREZ, LEIDY JOHANA MONSALVE PÉREZ, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de levantar las medidas cautelares, no resulta de recibo por cuanto, los razonamientos expuestos hacen referencia a los elementos previstos para las medidas Innominadas establecidas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., en cambio que, la medida nominada decretada, tiene su fundamento en el literal b) de la citada norma.

Establecido lo anterior, conviene señalar que, consagra el literal b) del artículo 590 del C.G.P., que el demandado podrá solicitar que se levanten las medidas cautelares a que se refiere dicho literal, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.

Las razones que justifican la interposición de los recursos obedecen a que según consta en memorial radicado ante el Despacho, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra SOFASA Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A, advirtiendo que con las pólizas de responsabilidad civil aportadas, se ofreció garantía suficiente para una eventual indemnización de perjuicios, tornándose entonces la práctica de medidas cautelares indiscriminadas por la parte demandante, en una práctica abusiva del derecho, alejada de los principios garantistas de las medidas cautelares.

Conforme al Artículo 590 literal b último inciso, se solicita al Despacho que tenga acreditada como cautela suficiente, las pólizas que fueron incorporadas por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, en el proceso de la referencia, en cuyo memorial se estableció lo siguiente;

*"Se pone de presente al Despacho que para la fecha de los hechos, el vehículo de placa **SRN 530** se encontraba amparado con las siguientes pólizas vigentes de Responsabilidad civil para trayectos de ALLIANZ SEGUROS S.A, a quien llamaremos en garantía en el curso del proceso: **i) Póliza N° 022145217/0** con duración y vigencia desde el día [1/julio/2017 hasta 30/junio/2018] y : **ii) Póliza N° 022159389/0** con duración y vigencia desde el día [15/septiembre/2017 hasta 14/septiembre/2018], ambas suscritas entre EL TOMADOR y ASEGURADO EDUARDO BOTERO SOTO S.A., póliza que cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual para trayectos, derivada de la prestación de servicios de transporte de carga o mercancía.*

*En virtud de las anteriores consideraciones, exhortamos al Despacho para que se abstenga de practicar las medidas cautelares y/o modificarlas o levantarlas, al concluir que la empresa que represento y su usuario y generador de carga SOFASA, han acreditado suficientes garantías de reparación de las víctimas, resultando innecesario la práctica de medidas cautelares.*

*No obstante lo anterior, de forma subsidiaria, respetuosamente solicitamos, que de considerar necesario, insistir en las medidas, su Despacho fije caución, ajustándose a los criterios jurisprudenciales y a los legales del Artículo 590 del Código General del Proceso, y tenga en cuenta los valores y amparos contenidos en las pólizas aportadas con este memorial.*

*Se adjunta poder especial, así como las pólizas de responsabilidad civil que garantizan la reparación de las víctimas, en caso de existir sentencia condenatoria".*

**PETICIÓN:**

Conforme las argumentaciones descritas en este memorial y según lo establecido en los Artículos 318, 319, 321, 590 y especialmente el 320 N° 8 del Código General del Proceso, es procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación, en contra de la providencia del 8 de abril de 2021, la cual resolvió sobre medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se insiste al Despacho, a que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares y que en aplicación del Artículo 590 literal b último inciso, se solicita que tenga acreditada como cautela suficiente, las pólizas que fueron incorporadas por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, en el proceso de la referencia.

De forma subsidiaria a la anterior petición, se solicita al Despacho, que fije caución para ser presentada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A y RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S – RENAULT SOFASA.

Atentamente,



---

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA**  
**C.C. 15.373.942**  
jcalvarez@boterosoto.com.co

Fl 11

1180



**Botero Soto**  
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

Itagüí, Antioquia, septiembre de 2020

Señores  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D



Asunto: Poder Especial  
Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
Demandantes: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS  
Demandados: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS  
Radicado: 05001 31 03 008 **2019-00606 00**

JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.744.157, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NIT 890.901.321 5, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, tarjeta profesional de abogado 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, se notifique de todas las actuaciones del proceso, conteste la demanda, presente excepciones, se oponga a la práctica de medidas cautelares, solicite la práctica de pruebas y lleve hasta su culminación, el proceso Verbal de Responsabilidad, con radicado 2019 - 00606.

Mi apoderado queda igualmente facultado para formular llamamiento en garantía, proponer excepciones: previas y de mérito; oponerse al juramento estimatorio; solicitar ratificación de documentos, formular tachas de falsedad; presentar demanda de reconvenición; solicitar acumulación de este proceso a otro u otros en los cuales dicha actuación sea procedente; conciliar; transigir; recibir, en todas las acepciones de este vocablo; sustituir y reasumir este poder; pedir pruebas; interponer recursos; absolver interrogatorio de parte con facultad expresa de confesar, disponer y comprometer; formular preguntas a los testigos, objeciones y las demás facultades y prerrogativas que el Código General del Proceso confiere a los apoderados judiciales.

Conforme las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico de nuestro apoderado, es [jcalvarez@boterosoto.com.co](mailto:jcalvarez@boterosoto.com.co) y el correo registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogado URNA es [juanska323@gmail.com](mailto:juanska323@gmail.com)

Atentamente,

Acepto,

JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO  
C.C. 71.744.157  
Apoderado General  
[jepalacio@boterosoto.com.co](mailto:jepalacio@boterosoto.com.co)

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
T.P. 178.102 del C. S. de la J.  
[jcalvarez@boterosoto.com.co](mailto:jcalvarez@boterosoto.com.co)

**NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARIA PRIMERA de este Circulo se presento:  
**PALACIO PALACIO JUAN ESTEBAN**  
quien exhibió C.C. 71744197 y T.P. No.  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.  
TEL 5766513

Itagui, 24/09/2020 a las 02:21:08 p.m.  
vev44ervd43td383



SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI

9VZB36QLND03800  
www.nofariaenlinea.com



\* *Palacio*